

**La posible (o imposible) competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para ejecutar resoluciones civiles sobre medidas dictadas en otro Estado**

***The Possibility (or Impossibility) that Spanish Domestic Violence Courts May Enforce Judgments Given in Another State on Family Matters***

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS<sup>+</sup>

Ex Magistrado y miembro de la Red Judicial

**Resumen:** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen competencia para conocer de determinados procedimientos civiles en los que la víctima es parte. En algunas ocasiones han sido mencionados como órganos competentes para ejecutar resoluciones de otro Estado en materia de alimentos y responsabilidad parental. Este trabajo pretende exponer la carencia de fundamento de esa atribución competencial.

**Palabras clave:** Competencia. Ejecución de resoluciones civiles de familia. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

**Abstract:** *Specialist Domestic Violence Courts in Spain deal with certain civil proceedings if the victim is a party to them. On some occasions, these courts have been mentioned as courts having jurisdiction for the enforcement of judgments given in another State on maintenance as well as on parental responsibility. This paper intends to express grounds for the refusal of such a jurisdiction.*

**Key Words:** *Jurisdiction. Enforcement of judgments in family matters. Domestic violence courts.*

**Sumario:** I. Introducción II. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos de la jurisdicción civil: 1. Su naturaleza 2. Lo estricto de sus competencias: A) La modificación de medidas B) La liquidación del régimen económico matrimonial C) La

---

<sup>+</sup> Correo electrónico: [fmartinmaz@gmail.com](mailto:fmartinmaz@gmail.com)

ejecución III. La competencia para la ejecución: 1. De resoluciones nacionales: competencia funcional 2. De resoluciones de otro Estado: competencia material IV. Examen de los casos encontrados: 1. Reglamento 4/2009 2. Reglamento 606/2013 3. Reglamento 2201/2003 4. Referencia al Reglamento 1215/2012 V. Conclusión.

## I. Introducción

Existen alusiones a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) para la ejecución de resoluciones de otro Estado miembro de la Unión europea. He encontrado las siguientes:

En el Atlas judicial europeo, sobre el Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
--

Un auto de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 102/2018, de 1 de marzo de 2018 <sup>1</sup> , sobre una orden de protección conforme al Reglamento (UE) 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección de carácter civil.
--

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4 <sup>a</sup> ) núm. 266/2017, de 17 julio 2017 <sup>2</sup> , sobre procedimiento de reconocimiento y ejecución de resolución extranjera ex R 2201/2003 del JVM 2 de Palma de Mallorca.
---

Lo que sigue son reflexiones sobre si tiene fundamento considerar a esos juzgados competentes en materia de ejecución de una resolución dictada en otro Estado.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer están enumerados en el artículo 26 y en la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), junto con los de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal,

---

Fecha de recepción del original: 7 de mayo de 2021. Fecha de aceptación de la versión final: 24 de junio de 2021.

<sup>1</sup> ECLI:ES:AAB:2018:435A.

<sup>2</sup> ECLI:ES:APIB:2017:1344.

de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria. También son mencionados en el artículo 211 a efectos de sustitución<sup>3</sup>.

Aun siendo una de las clases de juzgados (órganos unipersonales), con ámbito territorial coincidente con los partidos judiciales como dice la LOPJ en el artículo 87 bis.1, en la mayoría de los partidos no existen con ese nombre, sino que sus competencias las asume *uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso* (artículo 87 bis.3).

El Consejo General del Poder Judicial también ha concentrado el conocimiento de estos asuntos en las Audiencias Provinciales especializando a alguna o algunas secciones, como permite el artículo 80 de la LOPJ.

## **II. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos de la jurisdicción civil**

### **1. Su naturaleza**

Las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer están detalladas en el artículo 87 ter de la LOPJ<sup>4</sup> (todos los resaltados son añadidos).

---

<sup>3</sup> 6.ª Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción.

<sup>4</sup> Artículo 87 ter LOPJ:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

En el seno de un proceso penal, puedan adoptar medidas e imponer penas que afectan a las relaciones familiares, como las que prevén los artículos 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los 56.1.3º y 57 del Código Penal. Con independencia de ellas, se atribuye a los JVM *de forma exclusiva y excluyente* el conocimiento de procesos civiles autónomos en ciertos casos, en los que aplican normas civiles sustantivas y siguen por entero las normas procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil tanto en la primera instancia como en los recursos. Así lo expresa el número 5 del artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

La Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó el 2 de marzo de 2020 la sentencia número 297/2020<sup>5</sup>, resolviendo sobre la preferencia del concursante a la adjudicación de una plaza basada en el tiempo de

---

**f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.**

g) *De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.*

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer **en el orden civil**, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y **divorcio**.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la **adopción o modificación de medidas** de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre **guarda y custodia** de hijos e hijas menores o sobre **alimentos** reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil **cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos**:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

<sup>5</sup> ECLI:ES:TS:2020:734.

ejercicio profesional en el orden jurisdiccional propio de la plaza de destino. Concluyó que los JVM son juzgados especializados, con competencias tanto en el orden civil como en el penal, lo que

*obedece, no a la idea, no expresada, de que tales Juzgados pertenezcan a un único orden jurisdiccional, sino a la conveniencia para la más eficaz protección de la mujer [...] de que unas y otras (causas, penales y civiles) en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.*

Se entiende fácilmente que las medidas de protección (provisionales) y las penas o medidas de seguridad (impuestas en sentencia), inherentes a la tramitación y a la decisión del proceso penal, respectivamente, puedan entrar en contradicción con las que pudieran ser adoptadas en un proceso de familia simultáneo, y que la atribución al mismo órgano del conocimiento de ambos procedimientos evite el conflicto. Baste citar la prohibición de aproximarse a la víctima y otras personas, que puede imponerse cautelarmente (artículos 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con su disposición adicional cuarta), que debe imponerse en caso de condena implicando suspender las visitas, comunicación y estancia respecto de los hijos (artículo 48.2 del CP en relación con el 57.2) y que puede acordarse como medida de seguridad (artículos 105 y 106 del CP).

Conforme a la STS citada, el *núm. 2* [del art. 87 ter de la LOPJ] *sólo determina la competencia ratione materiae, que se atribuye, que se hace efectiva, sólo si concurren todos y cada uno de los requisitos que exige el núm. 3.*

## **2. Lo estricto de sus competencias**

Las competencias de los JVM han de ser entendidas en términos estrictos, limitadas a los supuestos expresamente previstos, y así ocurre respecto a:

### **A) La modificación de medidas**

Es clara, por la dicción del apartado d) del número 2 del artículo 87 ter de la LOPJ, la competencia exclusiva y excluyente del JVM (siempre que se den los requisitos del número 3) para un procedimiento de modificación de las medidas familiares que hubiera dictado antes un Juzgado de Primera Instancia, por cambio de las circunstancias entonces tenidas en cuenta para su adopción.

Es una excepción a la competencia ordinaria que atribuye el artículo 775.1 de la LEC al mismo tribunal que acordó las medidas definitivas. El Tribunal Supremo ha aplicado este criterio con independencia de ulteriores cambios de domicilio<sup>6</sup>.

En aplicación del referido artículo 775, el JVM tiene competencia también para la modificación de las medidas acordadas por él mismo, pero existe una limitación temporal, que es la ausencia de inculpación o la extinción de la responsabilidad penal, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo<sup>7</sup>:

*no procede extender la competencia del juzgado de violencia contra la mujer para la modificación de medidas a los casos en los que se haya sobreseído provisional o libremente, o archivado el proceso [penal] antes de la interposición de la demanda, por el simple hecho de que dictara en su día las medidas definitivas (art. 775 LEC), dado que el legislador solo consideró necesario atribuirle competencia exclusiva y excluyente en tanto concurrieran simultáneamente las circunstancias que establece el artículo 87 ter de la LOPJ.*

Señala estas reglas:

- 1. Será competente el juzgado de violencia contra la mujer cuando la demanda de modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal.*
- 2. Será competente el juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivado, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena.*
- 3. El momento concluyente para la determinación de la competencia será la interposición de la demanda (art.411 LEC), siendo irrelevante (a efectos de competencia) que el archivo o sobreseimiento de la causa penal se acuerde tras la interposición de la demanda.*

---

<sup>6</sup> ATS en Pleno de 27 de Junio de 2016, asunto 815/2016 (ECLI:ES:TS:2016:6541A), y otros posteriores.

<sup>7</sup> ATS en Pleno de 14 de junio de 2017, en asunto 61/2017 (ECLI:ES:TS:2017:6560A), seguido por el de 19 de febrero de 2019, en recurso 240/2018 (ECLI:ES:TS:2019:2527A).



## B) La liquidación del régimen económico matrimonial

El artículo 807 de la LEC determina que será competente para conocer del procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial el Juzgado que haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.

Cuando ya no existe procedimiento penal, parece claro que debe extenderse el criterio sentado por el Tribunal Supremo sobre el límite temporal respecto a la modificación de medidas<sup>8</sup>, aun con mayor razón puesto que, si bien la modificación de medidas está expresamente incluida entre las competencias relacionadas en el artículo 87 ter de la LOPJ, no lo está la liquidación del régimen económico, *sin que proceda extender la materia a otros supuestos que no estén sujetos a la vis atractiva del artículo referenciado*<sup>9</sup>.

A la interpretación estricta se puede añadir que la liquidación es un procedimiento independiente en el que es indiferente la causa de extinción de la sociedad conyugal. Trata de una cuestión meramente económica entre las partes sin intervención del Ministerio Fiscal, en la que carecen de influencia los actos de violencia (a diferencia de las medidas personales) y caben acuerdos y compromisos.

## C) La ejecución

El extremo de la ejecución es de singular importancia porque atañe a la cuestión aquí tratada. El Tribunal Supremo considera que la comisión de un delito de violencia de género no modifica la competencia para la ejecución de las medidas acordadas por un Juzgado de Primera Instancia. Afirma que *el procedimiento de ejecución de títulos judiciales no se encuentra entre los afectados por la vis atractiva contenida en el art. 87 ter 3 LOPJ a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*<sup>10</sup>. El Juzgado de Primera Instancia ejecutará su sentencia aunque después se haya cometido uno de

---

<sup>8</sup> El AAP de Valladolid núm. 61/2020, de 1 de julio de 2020 (ECLI:ES:APVA:2020:653A), extiende al procedimiento de liquidación (en este caso la formación de inventario del artículo 808 de la LEC) el límite que aplica el Pleno del Tribunal Supremo en su Auto de 14 de junio de 2017 a la modificación de medidas, de modo que si cuando se formula la solicitud ya se han sobrepasado las actuaciones penales, el Juzgado de Violencia carece de competencia para conocer del procedimiento civil, aunque hubiera dictado la sentencia.

<sup>9</sup> Como dice al respecto el AAP de Barcelona, Secc. 12, núm. 391/2016, de 30 de diciembre (ECLI:ES:APB:2016:4411A). A la misma conclusión llega el AAP de Asturias, Secc. 7, núm. 44/2012, del 10 de mayo (ECLI:ES:APO:2012:457A).

<sup>10</sup> ATS de 18 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3259A), seguido por el de 22 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2647A).

los delitos que fundan la competencia del JVM. La atribución de competencias civiles que hace el artículo 87 ter de la LOPJ a su favor es sólo para el conocimiento y, por conexión, la ulterior ejecución de su propia resolución, no la de otro órgano.

Además, el artículo 49 bis de la LEC en su número 1 excluye la inhibición del Juzgado de Primera Instancia a favor del JVM cuando el procedimiento civil haya llegado al trámite de vista <sup>11</sup>, momento desde el cual carece el JVM de competencia tanto para avocar el conocimiento del asunto como para una ulterior ejecución de lo que en él resuelva otro órgano nacional, y lo mismo ha de entenderse si existe litispendencia internacional o ha dictado resolución un órgano de otro Estado.

### III. La competencia para la ejecución

#### 1. De resoluciones nacionales: competencia funcional

Hay que invocar el artículo 9 de la LOPJ, manifestación del derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley :

**1. Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción *exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.***

**2. Los Tribunales y Juzgados del *orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.***

Se desprende de su artículo 98 que los juzgados conocen de la ejecución de las resoluciones que de ellos dimanen, sin perjuicio del apoyo de servicios comunes previstos en el 483.3. El único artículo que menciona directamente la competencia de un tipo de Juzgados para la ejecución es el 100, que la asigna a los de Paz en los procesos que determine la Ley.

Es la LEC la que configura textualmente en su artículo 61 la competencia para la ejecución como *competencia funcional por conexión* <sup>12</sup>. Es una competencia funcional, atribuida por conexión, no ya por la materia. No son aplicables las normas sobre

---

<sup>11</sup> su dicción textual es *que se haya iniciado la fase del juicio oral*, que es la celebración de la vista prevista en el artículo 443 de la LEC como ha explicitado el TS en auto de 26 de marzo de 2019, asunto 50/2019 (ECLI:ES:TS:2019:4446A), reiterando doctrina anterior.

<sup>12</sup> Dice así el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, titulado *Competencia funcional por conexión*: *Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.*



competencia objetiva ni territorial. El mismo criterio sigue su artículo 545.1: será competente para la ejecución de resoluciones judiciales y de transacciones el *tribunal que conoció en primera instancia* [...].

## 2. De resoluciones de otro Estado: competencia material

Tratándose de resolución dictada por un órgano de otro Estado, la necesidad de ejecutarla en España excluye obviamente la atribución de competencia al órgano sentenciador por conexión.

El artículo 87 ter de la LOPJ, específico para los JVM, sólo atribuye competencia estos para ejecutar resoluciones de otro Estado en materia penal, en la letra f) de su número 1: *la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.*

No significa una excepción a lo que establece el artículo 85 de la LOPJ:

*Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil [...] 5. De las solicitudes de reconocimiento y **ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras** y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.*

Esto mismo reitera, para los Juzgados de lo Mercantil el número 3 del artículo 86 ter de la LOPJ. Esa dualidad –JPI y JM– la encontramos también en el artículo 42 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, añadiendo en el 54.1 que **la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito.**

No siendo posible una atribución funcional de la competencia, la ley hace una atribución por razón de la materia. Prevalece el objeto de la condena sobre el origen de la obligación a que obedece. El objeto de la ejecución no es una relación sustantiva civil ni laboral, que ya fue contemplada en la sentencia resolutoria del fondo del asunto, sino una obligación de entregar alguna cosa, hacer o no hacer.

Es la otra cara de la atribución funcional de la ejecución a órganos de otras jurisdicciones que salvan sin embargo la aplicación del procedimiento de ejecución regulado en la LEC, a la que se remiten la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (artículo 237.1) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 989) respecto a la responsabilidad civil por delito, materias civiles ambas a efectos de reconocimiento y ejecución tanto en el Reglamento 1215/2012 como en nuestra Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (artículo 1 de uno y otra).

No olvidemos tampoco que la Administración puede actuar en relaciones civiles (contratos no administrativos, derechos reales) e incurrir en responsabilidad extracontractual, ni que las especialidades de la ejecución contra la Administración se aplican con independencia de que haya conocido la jurisdicción civil, penal o contencioso-administrativa <sup>13</sup>.

Se ha conocido recientemente el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que pretende modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para implantar los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios. En ese anteproyecto la única mención a la ejecución de resoluciones extranjeras se encuentra en las competencias de las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia de cada partido judicial (proyectado artículo 85 LOPJ). El Anteproyecto no transcribe la actual competencia de los Juzgados de lo Mercantil para ejecutar resoluciones de otro Estado, cuando enumera las que corresponden a la Sección de lo Mercantil de la capital de provincia destinada a sustituirlos. Las competencias de la Sección de Violencia sobre la Mujer solamente incluyen, como ahora, la ejecución de resoluciones penales en la Unión Europea, y a la Social se atribuyen los procesos sobre materias propias de este orden. Queda más clara aun si cabe la intención del legislador, que reduce a una sola las dos menciones actualmente existentes.

Lo expuesto hasta ahora puede parecer elemental y hasta obvio. La realidad demuestra que no es así.

Es cierto que los reglamentos de la Unión dejan la competencia para la ejecución en sí –no ya la declaración de ejecutividad o exequátur– enteramente a la legislación estatal, pero también resulta de lo anteriormente expuesto que las leyes nacionales distinguen perfectamente la competencia para el conocimiento y la competencia para la ejecución, sentando criterios distintos para el primero y la segunda, aunque en ocasiones sean objeto de confusiones.

---

<sup>13</sup> El Reglamento 1215/2012 excluye del ámbito civil *la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii)* solamente, en su artículo 1.1, de forma que en otro caso se incluye dentro de la materia civil la responsabilidad patrimonial de la Administración, aunque actualmente en España conoce siempre de ella la jurisdicción contencioso-administrativa, a partir de la redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, al apartado 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la letra e) del artículo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Pero sigue conociendo la jurisdicción civil de las relaciones de Derecho privado en que interviene la Administración (sociedades, contratos no administrativos)

#### IV. Examen de los casos encontrados

Veamos ahora los ejemplos mencionados en el apartado 1 de este trabajo y si incurren en la confusión entre ejecución de resolución nacional y de otro Estado (siempre en mi opinión, naturalmente, que someto a cualquier otra mejor fundada, y con todo respeto a las disidentes):

##### 1. Reglamento 4/2009

En el Atlas judicial europeo, leemos sobre el Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos:

*Artículo 71.1.a) – Órganos jurisdiccionales a efectos de la tramitación de las solicitudes de otorgamiento de ejecución y los recursos contra las resoluciones dictadas sobre dichas solicitudes.*

*El organo competente para la tramitación serán los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Violencia de Género en el ambito de sus competencias (artículo 87 de la LOPJ) [sic].*

*Artículo 71.1.f) – Autoridades competentes en materia de ejecución*

*Los Juzgados de Primera Instancia de la capital de la Provincia donde la parte contra la que se solicite la ejecución, tenga su residencia o de la Provincia donde haya de practicarse la ejecución.*

En realidad se refieren, el primer artículo al exequátur y no a la ejecución misma, el segundo a la denegación de la ejecución (artículo 21 del Reglamento 4/2009); pero ambos tienen íntima conexión con la ejecución, sobre todo este último como incidente de la ejecución. Solamente el primero, sobre el exequátur, menciona el Juzgado de Violencia y servirá para hacer algunas observaciones sobre las dificultades que plantearía su aplicación:

La primera es que en la única publicación oficial que me consta, el DOUE C 2015/C 38 de 4 de febrero de 2015, respecto al órgano competente para el otorgamiento de la ejecución en España de obligaciones de alimentos entre parientes se limita a indicar: *el Juzgado de Primera Instancia.*

La segunda es la errónea mención de la norma (art. 87 en vez de 87 ter) y del órgano (JVG en lugar de JVM).

La tercera es la dificultad de determinar la competencia. Admitamos a efectos dialécticos que el exequátur cuando proceda corresponda a los JVM *en el ámbito de sus competencias*. ¿Qué circunstancia determinaría esta competencia? Puede alegarse para fundarla que:

- Hay un JVM que está siguiendo un procedimiento penal, supuesto de hecho que se da en el caso del siguiente apartado 3 y el único que podría relacionarse con los requisitos del artículo 87 ter de la LOPJ.
- Está abierto un procedimiento penal en un órgano de otro Estado miembro, hecho también alegado en ese caso por la parte interesada.
- La resolución la ha dictado un órgano de otro Estado miembro con competencias equivalentes al JVM (civil y penal), a que parece aludir el caso contemplado en el siguiente apartado 2, equivalencia de difícil concreción en organizaciones judiciales diferentes, de hecho no existe esa equivalencia en otro Estado miembro de la Unión.
- Existe un riesgo para la integridad física o psíquica, más claramente en el caso del citado apartado 2 que sigue.

## **2. Reglamento 606/2013**

Sobre una orden de protección conforme al Reglamento (UE) 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección de carácter civil, el auto de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 102/2018, de 1 de marzo de 2018<sup>14</sup>, según los antecedentes que relata trata de la

*ejecución de las ÓRDENES DE PROTECCIÓN acordadas por sendas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Londres (División de conflictos de Familia), de 19.12.2016 y de 6.3.2017, cuyo contenido, a efectos del reconocimiento y ejecución en España, se concretó en:*

*1º. La prohibición al marido señor Maximo, de nacionalidad iraní y residente en Barcelona, de agredir, intimidar o amenazar con violencia a la señora Dolores o a ningún miembro de su familia;*

---

<sup>14</sup> ECLI:ES:AAB:2018:435A.

2º. *La prohibición al mismo de comunicación, acercamiento, remisión de cartas o mensajes relativos al hijo común, menor de edad, Juan Alberto, salvo las que se realicen a los abogados de la actora.*

3º. *La prohibición de acercamiento a menos de 500 metros a la madre o al hijo, o al centro escolar o lugar en el que se encontrare la madre o el hijo.*

Del tortuoso *iter* procesal del asunto, interesa destacar que primero fue repartido al JVM nº 4 de Barcelona, el cual consideró que no era cuestión civil de su competencia sino penal, se repartió entonces al JVM nº 2 que también se declaró incompetente, siendo repartido por último a un Juzgado de Primera Instancia (de familia) el cual a su vez se declaró incompetente por la existencia de actos de violencia (no por no ser civil) y lo devolvió. En el fondo se coloca el acuerdo de la Junta de Jueces de Barcelona de 17 de diciembre de 2014 de repartir las órdenes Europeas de Detención en materia de violencia sobre la mujer en exclusiva al JVM nº 2, supuesto de hecho desde luego muy distinto al presente.

La Audiencia anula el auto del JVM nº 2, porque

*es falsa la premisa mayor de la que parte. Los Juzgados de Violencia sobre la mujer, en su configuración en la planta judicial española, son también juzgados de primera instancia civil, y son también juzgados "de familia" cuando concurren las circunstancias que contempla el tan repetido artículo 87. Ter,2 de la LOPJ.*

Primera afirmación dudosa: una cosa es que conozcan de determinados asuntos civiles en primera instancia cuando se dan determinadas circunstancias y otra que sean Juzgados de Primera Instancia, basta leer los artículos 26, 84 y 87 bis de la LOPJ.

Una segunda confusión, a mi entender, se contiene en la afirmación de que

*en el ámbito del derecho internacional y, más concretamente, en el ámbito jurisdiccional, no prevalece la nomenclatura ni el contenido semántico usual que en los diferentes Estados se otorgan a las instituciones y a los órganos jurídico-procesales. De tal manera que el concepto de la "primera instancia" tiene una connotación semántica en España impregnada de la jerga forense y de su concepción vulgar [...]*

No estamos ante una norma internacional que haya de ser interpretada de forma autónoma debido a que mencione un órgano de "primera instancia" como competente para la ejecución. La expresión "Juzgado de Primera Instancia" sólo la emplean las normas españolas y las comunicaciones del Estado español a los Reglamentos para



denominar una de las clases de juzgados que existen en España, entre cuyas competencias según la norma nacional se comprende la materia de la ejecución de una resolución extranjera. Da a entender el párrafo transcrito que sería competente el Juzgado de Primera Instancia pero que el JVM es un Juzgado de Primera Instancia, a pesar de las distinciones que hace la LOPJ y de que en los partidos judiciales donde no existe un JVM separado sus funciones las asume un Juzgado de Instrucción.

Parece claro que la Audiencia está contemplando órdenes civiles emitidas conforme al Reglamento (UE) 606/2013<sup>15</sup>, que menciona varias veces, lo cual se corresponde con que la *Family Division* de la *High Court*, con sede en Londres, sea un tribunal de la jurisdicción civil, no penal, con competencia para emitir esa clase de órdenes (*civil injunctions* o *orders*)<sup>16</sup>.

No se entiende bien que a continuación encontremos una referencia a órdenes de protección penales, cuando leemos que

*la comunicación del gobierno español respecto a los órganos receptores de las órdenes de protección dictadas al amparo de la Directiva 2011/99/UE de 13.12.2011 es clara y precisa al establecer que "las autoridades competentes para reconocer y ejecutar las decisiones de protección europea en materia de violencia ejercida contra las mujeres, son los jueces de instrucción o los de violencia sobre la mujer"*

y que

*aun cuando el Reglamento califique de civiles las medidas previstas, si se trata de medidas que el ordenamiento jurídico interno les otorga naturaleza penal, ha de prevalecer la consideración que más se adapte al fin de protección pretendido.*

La mencionada Directiva 2011/99/EU se aplica a las órdenes de protección dictadas en los procesos penales<sup>17</sup> y a su ejecución como resoluciones penales se aplica la Ley 23/2014<sup>18</sup>. Paralelamente, porque la forma de protección varía entre las

---

<sup>15</sup> Reglamento (UE) No 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

<sup>16</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_mutual\\_recognition\\_of\\_protection\\_measures\\_in\\_civil\\_matters\\_-\\_352-ew-es.do?clang=en](https://e-justice.europa.eu/content_mutual_recognition_of_protection_measures_in_civil_matters_-_352-ew-es.do?clang=en)

<sup>17</sup> Considerando 10 de la Directiva:

*La presente Directiva se aplica a las medidas de protección **adoptadas en asuntos penales** [...] no obliga a los Estados miembros a modificar su legislación nacional de modo que les permita adoptar medidas de protección **en el contexto de los procesos penales**.*

<sup>18</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, cuyo Preámbulo dice en el apartado X:

*El Título VI regula la transmisión y ejecución en otro Estado miembro de una orden europea de protección. Esta orden es **una resolución penal** que puede adoptar la autoridad competente de*

legislaciones de unos u otros Estados, existen las órdenes de protección civiles, cuya ejecución se rige por el Reglamento 606/2013 (de hecho, el auto alude a las competencias civiles del JVM). Para la ejecución de estas solo es competente el *Juzgado de 1º Instancia o en su caso de Familia del domicilio de la víctima*<sup>19</sup>. En España no hay órdenes de protección como las descritas en el Reglamento 606/2013<sup>20</sup>, porque sólo se dictan con ocasión de un procedimiento penal. El citado reglamento especifica en sus Considerandos 8 y 9:

*El presente Reglamento constituye un complemento de la Directiva 2012/29/UE. El hecho de que una persona sea objeto de una medida de protección dictada en materia civil no necesariamente excluye que esa persona sea definida como «víctima» a efectos de dicha Directiva. El ámbito de aplicación del presente Reglamento queda incluido dentro del ámbito de la **cooperación judicial en materia civil** en el sentido del artículo 81 del TFUE. El presente Reglamento se aplica solamente a las medidas de protección dictadas en materia civil. Las medidas de protección adoptadas en materia penal están contempladas en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.*

Da la impresión de que la Audiencia ha querido ofrecer una solución práctica porque son los JVM los que emiten en España órdenes con ese contenido y porque habría tenido que aplicar a la orden relativa al cónyuge el Reglamento 606/2013 (ejecución directa) y a la relativa al menor el 2201/2003 (previa declaración de ejecutividad) como atinente a la responsabilidad parental, excluida del primero de los reglamentos por su artículo 2.3. Lo que no cita el auto de la Audiencia es una concreta norma competencial española y el mismo tribunal ha resaltado en otra ocasión la evidente falta de conexión entre los procesos de cognición en un Estado y de ejecución en otro<sup>21</sup>.

---

*cualquier Estado miembro en relación con una medida de protección previamente adoptada en ese Estado, por la que se faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas **a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos** que se encuentren en peligro, cuando se hayan desplazado a su territorio.*

<sup>19</sup> Comunicación del Estado español al Reglamento 606/2013, que puede consultarse en el Atlas judicial.

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> Auto de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 154/2020, de 2 de junio de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:3562A): *proceso de ejecución, que tiene sustantividad propia, por cuanto el artículo 5 del reglamento citado que se invoca se refiere a la competencia territorial relativa a la acción principal declarativa del proceso de alimentos, no al tribunal competente para la ejecución de la sentencia en un Estado Miembro (EM) de la UE diferente al del EM que la dictó.*

### 3. Reglamento 2201/2003

La SAP de Baleares Sección 4ª número 266/2017, de 17 julio 2017<sup>22</sup>, sobre procedimiento de reconocimiento y ejecución de resolución extranjera ex Reglamento 2201/2003 del JVM nº 2 de Palma de Mallorca<sup>23</sup>, contempla los siguientes hechos:

Siendo la familia residente habitual en Budapest, el padre obtuvo una resolución por la que se obligaba a la madre a traer a la menor y escolarizarla en Hungría. Halladas en Palma de Mallorca, donde la madre se trasladó con la hija sin comunicárselo al padre, este solicitó la ejecución de la resolución. Expone la Audiencia que la madre alegó la existencia de un procedimiento penal en el JVM nº 2 de Palma y que sería competente este Juzgado, por lo que el de Primera Instancia se inhibió a su favor. La Audiencia declaró que no existía ninguno de los motivos para denegar el reconocimiento de la resolución y ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el tribunal húngaro. EL JVM dictó el 3 de octubre de 2018 orden general de ejecución<sup>24</sup>.

Se deduce de lo expuesto que no se puso en duda la competencia ni por las partes ni de oficio. En cualquier caso, en los razonamientos de la sentencia de la Audiencia tampoco se expresa una relación entre el procedimiento relativo a la ejecución de la resolución húngara por una parte y, por otra, el penal seguido en el JVM o las denuncias por malos tratos que alegaba la madre haber presentado en Hungría.

Conforme a la declaración del Estado español a este reglamento:

*Las solicitudes a que se refieren los artículos 21 y 29 se presentarán ante los siguientes órganos jurisdiccionales:*

*- en España, Juzgado de Primera Instancia.*

Atendiendo todo lo dicho hasta ahora, entiendo que fue improcedente la inhibición del Juzgado de Primera Instancia a favor del JVM, ya que ni el exequátur ni la ejecución respecto a una resolución extranjera están incluidos entre los procedimientos de que debe conocer esta clase de juzgados. Salta a la vista, además, que había tratado de crear la demandada de ejecución una conexión artificial, pues es notorio que una

---

<sup>22</sup> ECLI:ES:APIB:2017:1344.

<sup>23</sup> El TS en sentencia núm. 469/2018, de 19 de julio (ECLI:ES:TS:2018:2832), desestimó el recurso de casación que interpuso la madre.

<sup>24</sup> Prescindimos de la oposición a la ejecución y su resultado, que fue objeto de nueva apelación resuelta por auto dictado el 10 de julio de 2019 por la misma sección 4ª (ECLI:ES:APIB:2019:210A).

denuncia en Palma de Mallorca sobre hechos ocurridos en Hungría no podía prosperar<sup>25</sup>.

#### 4. Referencia al Reglamento 1215/2012<sup>26</sup>

Se incluye una breve referencia al auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 16 de octubre de 2019<sup>27</sup>, no porque trate del JVM, sino porque refleja la misma confusión entre competencia para la cognición del asunto en primera instancia seguida de ulterior ejecución por un lado, y por otro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro.

Este auto considera competente a un Juzgado de lo Social para la ejecución en España de una resolución francesa que concedía una indemnización derivada de un contrato de trabajo e incluida por tanto en el ámbito del Reglamento 1215/2012.

Respecto a la jurisdicción social, el artículo 93 de la LOPJ no contiene mención alguna a la ejecución sino a la materia de fondo propia del orden social: *Los Juzgados de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.*

La DF 25<sup>a</sup> de la LEC<sup>28</sup>, en la regla 3<sup>a</sup> del apartado 2, dispone que *la ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado miembro se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de esta ley*, y en la regla 1<sup>a</sup> del apartado 4 atribuye la competencia para denegar la ejecución por los motivos del Reglamento 1215/2012 *al Juzgado de Primera Instancia que conozca de la ejecución.*

---

<sup>25</sup> Recuérdese el caso mediático de Juana Rivas, objeto de reciente sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 339/2012, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1403). Se refleja entre los hechos probados el traslado a España de la madre con las menores y la inmediata denuncia ante el JVM de Granada. Sin embargo, correctamente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 (familia) conoció del procedimiento sobre la restitución solicitada por la Abogacía del Estado en nombre del padre (Sentencia desestimatoria de la apelación dictada por la Secc. 5<sup>a</sup> núm. 152/2017 el 21 de abril, ECLI:ES:APGR:2017:486).

<sup>26</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>27</sup> ECLI:ES:TS:2019:10567<sup>a</sup>.

<sup>28</sup> Disposición final vigésima quinta. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Usando igual expresión, el apartado 13 de la DF 23<sup>a</sup> de la LEC atribuye las ejecuciones en España de requerimientos de pago europeos (de igual ámbito material que el 1215/2012<sup>29</sup>) a los Juzgados de Primera Instancia y *se registrarán por lo dispuesto en esta Ley* según el apartado 14. Concuera con que su apartado 1 encomiende a los Juzgados de Primera Instancia *de forma exclusiva y excluyente* el conocimiento del monitorio europeo a pesar de que también conocen del monitorio nacional los Juzgados de lo Mercantil y de lo Social<sup>30</sup>. Lo dice con plena conciencia, puesto el apartado 8 aclara que, en caso de oposición, el demandante *ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social que corresponda*.

No parece que las menciones a los Juzgados de Primera Instancia puedan abarcar juzgados de otra clase que los designados como tales en la LOPJ como aventuran algún autor refiriéndose al ATS<sup>31</sup> y el auto antes citado de la AP de Barcelona.

El auto del TS acude a la atribución jurisdiccional por razón de la materia, a que el conocimiento de tales asuntos corresponde a la jurisdicción social, y a la especialización de la jurisdicción, que ciertamente son criterios para los procesos de cognición. Pero la materia de la ejecución era pura y simplemente una ejecución dineraria. La ejecución de una resolución dictada en otro Estado en materia laboral no cumple ninguno de los supuestos determinantes de competencia para la ejecución contenidos en el apartado 2 del artículo 237 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (conexión con el órgano que ha conocido o con el lugar de constitución del título si no es judicial)<sup>32</sup>. No existe norma alguna atributiva de

---

<sup>29</sup> Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, artículo 2.2.

<sup>30</sup> La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en su artículo 121 contempla un monitorio por créditos derivados del contrato de trabajo si bien limitado a 6.000 euros.

<sup>31</sup> *pues los Juzgados de Primera instancia, en sentido amplio, pueden abarcar la Primera instancia civil y la Primera instancia social*, en ARTOLA FERNÁNDEZ, M-A., "Los Reglamentos de la UE 593/2008 (Roma I) y 1215/12 (Bruselas I-bis) y el día a día de la práctica jurisdiccional", *Nuevos escenarios del Derecho Internacional Privado de la Contratación*, JIMÉNEZ BLANCO, P. y ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. (Dir.), Tirant lo Blanch, 2021 (p. 22).

<sup>32</sup> *Artículo 237. Competencia.*

1. *Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley.*

2. *La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso. Cuando en la constitución del título no*



competencia a la jurisdicción social sino solo a los Juzgados de Primera Instancia, por razón de la materia que es una prestación forzosa (dineraria en el caso contemplado), a falta de la posibilidad de aplicar un criterio de competencia funcional.

Siguiendo la línea de este trabajo, basten estas ideas básicas<sup>33</sup>.

## V. Conclusión

Pienso que lo esencial es distinguir, en nuestro ordenamiento procesal, los criterios de atribución de competencias, concebidas estas ampliamente con inclusión de la atribución a una u otra jurisdicción. Y creo también que nuestras leyes ofrecen unos criterios lo suficientemente claros, coherentes además con las normas procesales de Derecho Internacional Privado tanto internas como europeas.

La competencia para la ejecución de una resolución dictada en España corresponde al órgano que la ha dictado (competencia funcional, por conexión). En cambio, la ejecución en España de resoluciones dictadas en otro Estado viene atribuida por la LOPJ únicamente a los Juzgados de Primera Instancia y los de lo Mercantil, a no ser que una ley o una norma internacional disponga expresamente lo contrario, y ocurre que no existe ninguna disposición expresa en contra. Es una competencia por razón de la materia (objetiva), necesaria porque no es posible acudir a la competencia funcional. El Estado español, en el ámbito de los reglamentos de la Unión Europea, ha designado siempre como competentes a los Juzgados de Primera Instancia, tanto para las materias consideradas “civil y mercantil” como las de alimentos, “responsabilidad parental” (término desconocido en nuestro derecho positivo), sucesiones y régimen económico matrimonial.

No existe una norma competencial a favor del JVM, cuyas competencias son de interpretación estricta, al contrario que las de los Juzgados de Primera Instancia que cuentan con una norma específica y tienen además una competencia “residual”. No hay razones para extender las del JVM a la ejecución de una resolución que no haya dictado, porque ni siquiera en el ámbito interno cabe que pase a ejecutar resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia. Además, el proceso de ejecución tiene un objeto propio, el obtener de una persona física o jurídica o sustituir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer impuesta por una resolución judicial. Está regido

---

*hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido.*

<sup>33</sup> Se dan otras argumentaciones críticas a dicho Auto en MARTIN MAZUELOS, F.J., “¿Tienen competencia los Juzgados de lo Social para ejecutar resoluciones dictadas en otro Estado?”, *Bitácora-Millennium*, núm. 11, Tirant lo Blanch, febrero 2020.

por la LEC y no hay diferencias relevantes por el hecho de que la obligación personal la haya impuesto un órgano de la jurisdicción civil, laboral, penal o incluso autoridades no propiamente judiciales de otro Estado cuya organización no coincidirá con la española.